



Lima, 22 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2009, la Dirección General de Minería remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Oficio N° 081-2009-MEM-DGM conteniendo el reporte de monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la Laguna Caballococha correspondiente al Cuarto Trimestre 2008, el que fue presentado por la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), obrante a folios 2 al 49 del Expediente.
2. El 24 de abril 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin mediante Oficio N° 631-2009-OS-GFM (folios 64 al 68 del Expediente), comunicó a Raura el inicio de procedimiento administrativo sancionador por supuestamente incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, tipificadas por el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, respecto de los siguientes hechos:

N°	HECHOS IMPUTADOS
1	Incumplimiento en la ejecución del Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves (en adelante, Incumplimiento) en la laguna Caballococha, respecto a la estación RE-1 (Salida de la Laguna Caballococha), contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito Caballococha (EIA).
2	Incumplimiento respecto a la estación RE-4 (En la playa de la Laguna Tinquicocha), contenido en el EIA.
3	Incumplimiento respecto a la estación RCH-5 (en la Laguna Taulicocha), contenido en el EIA.
4	Incumplimiento respecto a la estación RCH-6 (Entrada a la Laguna Lauricocha), contenido en el EIA.
5	Incumplimiento respecto a la estación RCH-7 (En la laguna Lauricocha), contenido en el EIA.
6	Incumplimiento respecto a la estación AS-2 (Vertedero 1 de la laguna Caballococha), contenido en el EIA.
7	Incumplimiento respecto a la estación AS-3 (Vertedero 2 de la laguna Caballococha), contenido en el EIA.
8	Incumplimiento respecto a la estación AS-04 (en Nieve Ucro Sur), contenido en el EIA.
9	Incumplimiento respecto a la estación AS-05 (en Nieve Ucro Norte), contenido en el EIA.
10	Incumplimiento en la estación RCH-2, contenido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, respecto al parámetro Pb en el día 27 de octubre de 2008.
11, 12 y 13	Incumplimientos en la estación RCH-9, contenido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, respecto al parámetro Pb el 6 y 27 de octubre y 24 de noviembre de 2008.

3. El 12 de mayo de 2009, Raura presentó sus descargos.

II. CUESTION EN DISCUSION

4. Determinar si Raura incurrió en el incumplimiento del artículo 6 del RPAAMM.





III. ANALISIS

III.1 Supuestas infracciones del artículo 6°¹ del RPAAMM

5. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental). En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Buenaventura adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha (EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, el cual fue sustentado por el Informe N°005-2003-EM-DGAA/LS/.

Incumplimiento en la ejecución del Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la laguna Cabalococha (en adelante, Incumplimiento), respecto a la estación RE-1 (Salida de la Laguna Cabalococha), contenido en el EIA.

- 6. Según el Plan de Monitoreo del EIA, el punto RE-1, denominado Salida de la Laguna Cabalococha, debía ser monitoreado con una frecuencia semanal² y contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH, Cd, Cr y Hg, entre otros.
- 7. De la revisión del Reporte de Monitoreo de Raura correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, se advierte que no cumplió con lo anterior, toda vez que existe un período superior a una semana entre los monitoreos efectuados del 6 al 24 de noviembre y de éste último al 15 diciembre del 2008:

FECHAS DE MUESTREO	
06/11/2008	NOVIEMBRE-2008
24/11/2008	no se monitoreó de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA
15/12/2008	DICIEMBRE-2008
	no se monitoreó de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA



¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.- "Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

² RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA
 "(...)
 Plan de Manejo Ambiental
 (...)
 6.1.2 Red de Efluentes
 La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad del agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo:

Nombre	Descripción	Frecuencia
E-1	Salida de la Laguna Cabalococha	Semanal

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales, sulfatos, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, mercurio, plomo y zinc. Además deberá controlarse el flujo, la concentración de plomo y cromo diariamente en el agua de relaves y de los espesadores.
 Los parámetros deberán adecuarse a los resultados obtenidos en la red de cuerpos hídricos. Es decir, en caso de notarse algún cambio negativo en la concentración de un parámetro, este parámetro deberá adicionarse a la lista de parámetros de la red de efluentes con el fin de detectar la posible fuente".



8. Asimismo, al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH, Cd, Cr y Hg no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
cadmio (Cd)	X	no reportado el 27 de octubre
cromo (Cr)	X	no reportado el 27 de octubre
mercurio (Hg)	X	no reportado el 27 de octubre

9. Raura en sus descargos sostiene que cumplió con lo establecido en el EIA, al reportar los resultados de los monitoreos realizados. Al respecto, debe indicarse que no basta el mero cumplimiento, sino que debe efectuarse de acuerdo con la frecuencia determinar y contemplando todos los parámetros establecidos, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
10. Por lo expuesto, se ha verificado que Raura ha infringido lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Incumplimiento respecto a la estación RE-4 (En la playa de la Laguna Tinquicocha), contenido en el EIA.

11. Según el Plan de Monitoreo del EIA, el punto RE-4, denominado En la playa de la Laguna Tinquicocha, debía ser monitoreado con una frecuencia quincenal³ y contemplando los siguientes parámetros: temperatura y pH, entre otros.
12. De la revisión del Reporte de Monitoreo de Raura correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, se advierte que no cumplió con lo anterior, toda vez que existe un período superior a los quince (15) días entre los monitoreos efectuados del 24 de noviembre al 15 de diciembre y de éste último al 31 de diciembre de 2008:

FECHAS DE MUESTREO	
13/10/2008	OCTUBRE-2008
20/10/2008	se monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA
06/11/2008	NOVIEMBRE-2008
24/11/2008	se monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA
15/12/2008	DICIEMBRE-2008



³ RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.2 Red de Efluentes

La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad del agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo:

Nombre	Descripción	Frecuencia
RE-4	Efluente Total de Planta (E-10A)	Quincenal

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales, sulfatos, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, mercurio, plomo y zinc⁴.



	no se monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA
--	--

13. Asimismo, al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura y pH no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado

14. Respecto de que los parámetros del punto RE-4 debían ser comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cabe indicar que de la revisión del Plan de Monitoreo del EIA⁴ se comprueba que Raura también está obligada a monitorear los parámetros de temperatura y pH sobre el punto RE-4, lo que no fue realizado.
15. Consecuentemente, al evidenciarse de los resultados reportados el incumplimiento de la frecuencia del monitoreo y que Raura no ha monitoreado los siguientes parámetros: temperatura y pH, se ha verificado el incumplimiento del EIA.
16. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el parágrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento respecto a la estación RCH-5 (En la Laguna Taulicocha), contenido en el EIA.

17. Según el Plan de Monitoreo del EIA, el punto RCH-5, denominado En la Laguna Taulicocha, debía ser monitoreado contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH y fosfato, entre otros⁵.
18. Al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH y fosfatos no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
fosfatos	X	No reportado

19. Raura reitera el argumento expuesto en el parágrafo 9, correspondiendo aplicar lo señalado en dicho parágrafo respecto de la falta de observancia de todos los parámetros establecidos.



⁴ Ver nota de pie de página 3.

⁵ RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.1 Red de Cuerpos Hídricos

La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua de las lagunas de la cuenca. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RCH-5	Laguna Taulicocha	Anual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc".



20. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento respecto a la estación RCH-6 (Entrada a la Laguna Lauricocha), contenido en el EIA.

- 21. Según el Plan de Monitoreo del EIA, el punto RCH-6, denominado Entrada a la Laguna Lauricocha, debía ser monitoreado contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH y fosfato, entre otros⁶.
- 22. Asimismo, al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH y fosfatos no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
fosfatos	X	No reportado

- 23. Raura reitera el argumento expuesto en el párrafo 19, correspondiendo aplicar lo señalado en dicho párrafo.
- 24. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento respecto a la estación RCH-7 (En la Laguna Lauricocha), contenido en el EIA.

- 25. Según el Plan de Monitoreo del EIA, el punto RCH-7, denominado En la Laguna Lauricocha, debía ser monitoreado contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH y fosfato, entre otros⁷.
- 26. Al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH y fosfatos no fueron reportados:



⁶ RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA
 (...) Plan de Manejo Ambiental
 (...) 6.1.1 Red de Cuerpos Hídricos
 La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua de las lagunas de la cuenca. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RCH-6	Entrada a la Laguna Lauricocha	Anual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc".

⁷ RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA
 (...) Plan de Manejo Ambiental
 (...) 6.1.1 Red de Cuerpos Hídricos
 La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua de las lagunas de la cuenca. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Nombre	Descripción	Frecuencia
RCH-7	En la Laguna Lauricocha	Anual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc".



PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
fosfatos	X	No reportado

27. Raura reitera el argumento expuesto en el párrafo 19, correspondiendo aplicar lo señalado en dicho párrafo.
28. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento respecto a la estación AS-02 (Vertedero 1 de la Laguna Caballococha), contenido en el EIA.

29. Según el Plan de Monitoreo del EIA, la estación AS-02, denominada Vertedero 1 de la Laguna Caballococha debía ser monitoreada contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI, entre otros⁸.
30. Al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
conductividad eléctrica	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
sulfatos	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
cloruros	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
nitratos	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
sulfuros	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
cromo (VI) (Cr+6)	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008

31. Raura señala que en ningún momento se comprometió a mantener la calidad de las aguas subterráneas dentro de los parámetros establecidos para la Clase I.
32. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación efectuada mediante el Oficio 631-2009-OS-GFM se refirió al incumplimiento del artículo 6 del RPAAM, consistente en la inobservancia de los obligaciones contenidas en su EIA. En ese sentido, de la revisión de dicho documento se verifica que para los puntos de monitoreo de aguas subterráneas los parámetros mínimos a analizar son temperatura, pH, C.E., sulfatos,



RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.4 Red de Agua Subterránea

La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua subterránea. Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
AS-02	8 844 970,31	309 981,11	4 576,19	Mensual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.



cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI, entre otros, los que no fueron reportados por Raura.

33. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento respecto a la estación AS-03 (Vertedero 2 de la Laguna Caballococha), contenido en el EIA.

34. Del EIA no se evidencia que Raura tenga dentro de sus estaciones la denominada AS-03, por lo que al no existir dicho punto en el instrumento de gestión ambiental no podría exigirse su cumplimiento, correspondiendo el archivo de la presente imputación.

Incumplimiento respecto a la estación AS-04 (En Nieve Ucro Sur), contenido en el EIA.

35. Según el Plan de Monitoreo del EIA, la estación AS-04, denominada En Nieve Ucro Sur, debía ser monitoreada contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI, entre otros⁹.
36. Al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
conductividad eléctrica	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
sulfatos	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
cloruros	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
nitratos	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
sulfuros	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008
cromo (VI) (Cr+6)	X	No reportado el 15 de noviembre de 2008

37. Raura reitera el argumento expuesto en el párrafo 31, correspondiendo aplicar lo señalado el párrafo 32.
38. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.4 Red de Agua Subterránea

La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua subterránea. Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
AS-04	8 845 394,50	310 251,12	4 554,26	Mensual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.



Incumplimiento respecto a la estación AS-05 (en Nieve Ucro Norte), contenido en el EIA.

39. Según el Plan de Monitoreo del EIA, la estación AS-05, denominada En Nieve Ucro Norte, debía ser monitoreada contemplando los siguientes parámetros: temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI¹⁰.
40. Al compararse los parámetros reportados por Raura con los parámetros establecidos en el EIA, se aprecia que los parámetros temperatura, pH, C.E., sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, cromo VI no fueron reportados:

PARAMETROS	EN EIA	REPORTADO
temperatura	X	No reportado
pH	X	No reportado
conductividad eléctrica (C.E.)	X	No reportado el 15 de noviembre
sulfatos	X	No reportado el 15 de noviembre
cloruros	X	No reportado el 15 de noviembre
nitratos	X	No reportado el 15 de noviembre
fosfatos	X	No reportado
sulfuros	X	No reportado el 15 de noviembre
cromo (VI) (Cr+6)	X	No reportado el 15 de noviembre

41. Raura reitera el argumento expuesto en el párrafo 31, correspondiendo aplicar lo señalado el párrafo 32.
42. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento en la estación RCH-2, contenido en el EIA respecto al parámetro Pb el 27 de octubre de 2008.

43. Según el EIA, Raura se comprometió a mantener la laguna Tinquicocha como cuerpo de agua de Clase VI y a mantener dicha condición durante la etapa de operación del proyecto¹¹.

¹⁰ RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA DEL DEPOSITO CABALLOCOCHA

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.4 Red de Agua Subterránea

La red de cuerpos hídricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua subterránea. Se plantean 4 puntos de monitoreo ubicados a lo largo de la quebrada que va a Tinquicocha. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo. Los pozos ya han sido instalados.

Pozo	Coordenadas		Elevación msnm	Frecuencia
	Norte	Este		
AS-05	8 845 638,02	310 319,98	4 549,94	Mensual

Los parámetros mínimos a analizar son los siguientes: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros, nitratos, fosfatos, sulfuros, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo (VI), hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, plomo y zinc.

¹¹ EIA DEL DEPÓSITO CABALLOCOCHA

(...)

Especificaciones técnicas

Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL

Durante la disposición subacuática





44. De los reportes de monitoreo presentados a la autoridad, se aprecia que Raura incumplió los estándares de calidad establecidos en la Clase VI para el parámetro Pb:

FECHA	ESTACION	CLASE VI	REPORTADO
27/10/2008	RCH-2	0.03	0.035

45. Raura indica que para determinar una infracción a la Ley General de Aguas, no es posible considerar el valor en cualquier momento para confrontar los resultados obtenidos de las muestras.
46. Al respecto, debe indicarse que la interpretación esbozada enervaría por completo la finalidad de dicha ley, puesto que permitiría que empresas como Raura exceden el parámetro de plomo en cualquier momento, viéndose afectado el medio ambiente, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa.
47. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el parágrafo 10, corresponde imponer a Raura una multa ascendente a diez (10) UIT.

Incumplimiento en la estación RCH-9, contenido en el EIA respecto al parámetro Pb el 6 y 27 de octubre y el 24 de noviembre de 2008.

48. Según el EIA, Raura se comprometió a mantener la Laguna Santa Ana como cuerpo de agua de Clase VI y a mantener dicha condición durante la etapa de operación del proyecto¹².
49. Del compromiso descrito anteriormente, se desprende que Raura se comprometió a mantener la laguna Santa Ana, como cuerpo de agua de Clase VI y a mantener dicha condición durante la etapa de operación del proyecto.
50. No obstante, de los reportes presentados a la autoridad, se aprecia que el titular minero incumplió los estándares de calidad establecidos en la Clase VI para el parámetro Pb:

FECHA	ESTACION	CLASE VI	REPORTADO
6/10/2008	RCH-9	0.03	0.06
27/10/2008	RCH-9	0.03	0.047
24/11/2008	RCH-9	0.03	0.035

51. Raura sostiene que si bien en su EIA se comprometió a mantener la calidad de la Laguna Santa Ana como clase VI, la naturaleza de este cuerpo hídrico es la correspondiente a la clase III.

(...)

2.14 Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha como cuerpos de agua de Clase VI. Estas condiciones deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con opción a ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre.

CONCLUSIONES

Control permanente de la calidad de agua y efluentes e implementación de medidas orientadas a la recuperación de la laguna durante la etapa de cierre".

¹²

EIA DEL DEPÓSITO CABALLOCOCHA

(...)

Especificaciones técnicas

Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL

Durante la disposición subacuática

(...)

2.14 Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha como cuerpos de agua de Clase VI. Estas condiciones deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con opción a ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre.

CONCLUSIONES

Control permanente de la calidad de agua y efluentes e implementación de medidas orientadas a la recuperación de la laguna durante la etapa de cierre".



52. Sobre el particular, debe señalarse que no resulta relevante la opinión que sobre la calidad de la mencionada laguna pueda tener Raura, pues es su obligación cumplir con los programas de control asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado mientras dure la actividad minera, por lo que al haberse establecido en el EIA el compromiso de mantener la Laguna Santa Ana como cuerpo de agua de clase VI, debía asegurar que aquello se cumpla.
53. Raura reitera el argumento expuesto en el párrafo 45, correspondiendo aplicar lo señalado el párrafo 46.
54. Por lo expuesto, en atención a lo indicado en el párrafo 10 y considerando que Raura ha cometido tres infracciones, corresponde sancionarla con una multa de treinta (30) UIT.

Sanción total

55. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 10, 16, 20, 24, 28, 33, 38, 42, 47 y 54, corresponde sancionar a Raura con una multa de ciento veinte (120) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Raura S.A. con R.U.C. N° 20100163552, con una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar la presunta infracción imputada referida al incumplimiento en la ejecución del Plan de Monitoreo del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves en la laguna Caballococha, respecto a la estación AS-3 (Vertedero 2 de la laguna Caballococha), conforme a lo establecido en el párrafo 34 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA